



Not
ANIBAL
IZAGUIRRE
MARADIAGA

**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **ANIBAL FEDERICO IZAGUIRRE MARADIAGA**, con colegiación **5817** y número de exequátur **1601**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-43**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió un escrito de denuncia interpuesto contra el Abogado **ANIBAL FEDERICO IZAGUIRRE MARADIAGA**; a dicho escrito se le asignó el número **TD-PCSJ-91-2022**.

2. La denuncia presentada, sucintamente, señala que el Abogado **ANIBAL FEDERICO IZAGUIRRE MARADIAGA** ha actuado con ineficiencia y negligencia inexcusables y graves omisiones en su labor como fiscal, debido a que en el mes de febrero del año dos mil dieciocho presentó una denuncia por los delitos de Extorsión, Fraude, Falsificación de Documentos Públicos, Defraudación Fiscal, Intento de Soborno, Amenazas y Usurpación, pero el caso sigue sin resolverse, a pesar de haber pasado once años desde que se ejecutaron los hechos denunciados.



3. Como descargo, el Abogado ANIBAL FEDERICO IZAGUIRRE MARADIAGA señaló que efectivamente existió la referida denuncia ante el Ministerio Público y que el 21 de octubre de 2021, la fiscal asignada al caso, Abogada Alejandra María Colindres, decretó el cierre administrativo por considerar que no existe delito por parte del Banco de Occidente. El postulante ratificó el dictamen de la abogada Colindres, en fecha 16 de noviembre de 2021 donde se decretó el cierre administrativo.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

4. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

5. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



6. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

7. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

8. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

9. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

10. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime e informada.⁴

11. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



12. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

13. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

14. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona de mente ecuaníme e informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

15. Es meritorio señalar una persona que ejerce la profesión del derecho tiene una obligación profesional y ética con las personas que contratan sus servicios profesionales y, probablemente, las personas que son contraparte en un proceso judicial o administrativo no miren con buenos ojos al Abogado que representa a su contra parte. Pero ello no implica



que el ejercicio de la abogacía a través de la presentación de demandas, querellas, denuncias o peticiones de cualquier otra naturaleza jurídica, no implican una falta de integridad e idoneidad del abogado(a) o que esté impedido para ejecutar la magistratura.

16. En este contexto, esta Junta Nominadora ha procedido a revisar la tacha que se ha presentado contra el Abogado ANIBAL FEDERICO IZAGUIRRE MARADIAGA, pudiéndose verificar que está contraída a cuestionar la labor realizada por dicho abogado como fiscal del Ministerio Público, señalando que ha actuado con negligencia e ineficiencia por el retraso de la investigación de una denuncia.

17. No obstante, en su descargo el Abogado IZAGUIRRE MARADIAGA señaló que sí se realizaron investigaciones y que se procedió al cierre administrativo de la investigación, además que la persona encargada del caso era la fiscal Alejandra María Colindres Aguilar y que ella apreció que el caso era de naturaleza civil y no penal, tal como la misma abogada lo afirmó; por lo que la responsabilidad del postulante fue firmar el cierre administrativo de la causa, el cual también le fue notificado al denunciante. También señaló la Abogada Colindres Aguilar, que se evacuaron varios medios de prueba, como ser la toma de declaración de la persona denunciante, testigos, notario, gerente del banco y se obtuvo la copia certificada de las actuaciones judiciales.

18. Sobre esa base, esta Junta Nominadora no considera que el reproche a la idoneidad tenga suficiente mérito en este momento del proceso de selección, por cuanto no era la responsabilidad directa y personal del Abogado IZAGUIRRE la investigación de la denuncia presentada, por lo que, en todo caso, esta es una situación que es factible valorar en la Matriz de Evaluación Técnica. Aunado a ello, si bien la denuncia se presentó en fecha 19 de febrero de 2018, se acreditó que se realizaron diligencias de investigación en el año 2019 y



es necesario tomar en consideración que existió una pandemia que tuvo sus mayores efectos entre los años 2020 y 2021, por lo que tampoco se puede concluir, de manera contundente, que existió un retraso intencional en la investigación.

19. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar la tacha que se presentó contra el Abogado ANIBAL FEDERICO IZAGUIRRE MARADIAGA, ni para excluirla de este proceso de selección.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la denuncia número TD-PCSJ-91-2022 presentada contra el Abogado **ANIBAL FEDERICO IZAGUIRRE MARADIAGA**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-43.

SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **ANIBAL FEDERICO IZAGUIRRE MARADIAGA**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.



TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Corte Suprema de Justicia

Colegio de Abogados de Honduras

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas

Sociedad Civil

Confederaciones de los Trabajadores